

REGLAMENTO (CE) Nº 2064/2001 DE LA COMISIÓN
de 22 de octubre de 2001
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1783/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que, sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir

siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de sesenta días.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

Sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de sesenta días.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 241 de 11.9.2001, p. 7.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Prenda de vestir de tejido muy fino, ligero, transparente de un solo color y de fibras sintéticas (100 % poliéster) que desciende hasta media pierna (largo de espalda, 128 cm aproximadamente).</p> <p>Esta prenda no está forrada y tiene cuello de solapa, mangas largas ajustadas, abertura completa delantera que cierra con botones, solamente hasta la cintura, el lado derecho sobre el izquierdo. El borde inferior, de corte recto, y las mangas están dobladillos.</p> <p>Se compone de tres piezas (dos delanteras y una dorsal) cosidas en el sentido de la longitud. Lleva además dos pinzas en la parte posterior que van desde la parte superior de la espalda hasta la cintura y otras dos en la parte anterior que van desde el pecho hasta la cintura.</p> <p>(las demás prendas de vestir) [véase la fotografía nº 613 (*)].</p>	6211 43 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 1 del capítulo 54, por las notas 1 y 8 del capítulo 62 y por el texto de los códigos NC 6211, 6211 43 y 6211 43 90.</p> <p>El tejido muy fino, ligero y transparente de la prenda no ofrece ninguna protección contra la intemperie; lo que excluye su clasificación como abrigo de la partida 6202.</p> <p>Véanse también las notas explicativas SA de la partida 6101.</p> <p>A pesar de su longitud, la prenda no puede ponerse sin otra prenda que cubra la parte inferior del cuerpo porque la botonadura no llega hasta la entrepierna. No se trata por tanto de un vestido.</p> <p>Véanse también las notas explicativas de la nomenclatura combinada de las subpartidas 6104 41 00 a 6104 49 00.</p> <p>Tampoco se puede clasificar como blusa camisera de la partida 6206 porque el largo de la prenda desciende hasta media pierna.</p> <p>Véanse también las notas explicativas de la Nomenclatura combinada de la partida 6106.</p>

(*) Las fotografías tienen un carácter puramente indicativo.

